



EXPEDIENTE N° : 003-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FÉNIX POWER PERÚ S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA DE CHILCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Fénix Power Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 567-2016-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2016.

Lima, 6 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 567-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante la Resolución) con la que se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fénix Power Perú S.A. (en adelante, Fénix Power) al haberse acreditado que:

- Realizó construcciones no consideradas en su instrumento de gestión ambiental (plataforma marina, tablestacas y excavaciones) incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Chilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AE; conducta que incumple los Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- No realizó los estudios que permitan implementar un programa para proteger y mantener la vida acuática y minimizar la alteración de los hábitats costeros, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Chilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AE; conducta que incumple los Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- El tanque de combustible diésel, ubicado en el almacén de materiales peligrosos "Playa" de la Central Térmica Chilca, no contaba con un sistema de contención contra eventuales derrames capaz de contener el 110% de su capacidad, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Chilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AE; conducta que incumple los Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las



¹ Folios 542 al 560 del expediente.



Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

- (ii) Declarar que no resulta pertinente dictar medidas correctivas en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Fénix Power el 4 de mayo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 643-2016².
3. El 25 de mayo de 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 38410, Fénix Power interpuso recurso de apelación contra la Resolución N 567-2016-PEFA/DFSAI³.
4. Mediante escrito del 31 de mayo del 2016⁴, Fénix Power cumplió con subsanar la omisión incurrida en el escrito de apelación dentro del plazo otorgado en el Proveído N° 1, notificado el 30 de mayo del 2016⁵.

II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación presentado por Fénix Power, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 561 del expediente.

³ Folios 562 al 574 del expediente

⁴ Folio 577 al 585 del expediente.

⁵ Folio 576 del expediente.

⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión





7. El Artículo 211^{o7} de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113^{o8} debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209^o de la LPAG⁹ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24^o del TUO del RPAS¹⁰ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Fénix Power el 25 de mayo del 2016, subsanado mediante escrito del 30 de mayo del 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113^o y 211^o de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Fénix Power el 4 de mayo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 25 de mayo



207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

- 7 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 211^o.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".
- 8 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 113^o.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".
- 9 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 209^o.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
- 10 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 24^o.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 793-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 003-2013-OEFA/DFSAI/PAS

del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Fénix Power Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 567-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/nyr